



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-54/2021

ACTORES: CARMEN KARINA AGUILAR
OROZCO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Carmen Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Gabriel Navarro Morales, Celia Larios Álvarez, Celia Cervantes Gutiérrez, Balvanero Balderrama García y Rubén Velázquez Santana**, en su carácter de Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia de once de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa en el expediente **JE/02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021**, mediante la cual declaró, por una parte, infundados los agravios respecto del reconocimiento y pago de diversas prestaciones económicas de carácter laboral y, por otra, parcialmente fundado el pago de la diferencia de la dieta mensual con motivo de la instalación formal de los Consejos Municipales de Colima y Comala.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación de las y los Consejeros Electorales Municipales. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el acuerdo identificado con clave **CG/A027/2019**, por el que aprobó la lista de las y los ciudadanos a ocupar los cargos de las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales del Instituto y, se designó a las y los Consejeros Presidentes, en cada uno de ellos.

2. Toma de protesta. El uno de agosto de dos mil diecinueve, las y los Consejeros Electorales Municipales Propietarios y Suplentes de los diez Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima rindieron la Protesta de Ley.

3. Instalación del Consejo General del Instituto Electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró oficialmente su instalación para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. Instalación de los Consejos Municipales de Colima y Comala. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el acuerdo identificado con la clave **IEE/CG/A011/2020**, convocó a los diez Consejos Municipales a instalarse para el Proceso Electoral Local.

5. Oficio sobre remuneraciones y prestaciones. El diecinueve de diciembre del año pasado, los actores y su Secretario Ejecutivo, dirigieron el oficio con número **CMEC/067/2020**, a la Consejera Presidenta del Consejo General del multicitado órgano administrativo, mediante el cual consultaron el motivo por el que no se había actualizado la remuneración mensual en el mes de octubre y noviembre del año dos mil veinte, en virtud del inicio del proceso electoral local 2020-2021; del mismo modo, cuestionaron sobre la falta de otorgamiento de la prestación de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, ya que, los actores aducen que, este fue recibido por el personal del Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.



6. Segundo oficio sobre remuneraciones y prestaciones. En virtud de la falta de respuesta del oficio citado en el punto que antecede por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, los actores presentaron un segundo oficio con número **CMEC/077/2020**, en los mismos términos del oficio **CMEC/067/2020**.

7. Respuesta del Consejo General del Instituto Electoral local. Los actores aducen que el ocho de enero del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Consejo Municipal de Comala, el oficio número **IEEC/PCG-0005/2021**, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través del cual, respondió a los oficios **CMEC/077/2020** y **CMEC/067/2020**.

8. Demandas de juicios laborales. Inconformes con la respuesta por parte de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veintisiete de enero los ciudadanos Carmen Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Celia Larios Álvarez, Gabriel Navarro Morales, Balvanero Balderrama García, Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, presentaron demandas de sendos juicios laborales.

9. Reencausamiento de las demandas a juicios electorales. El veintidós, veintitrés y veintiocho de enero del año en curso, mediante Acuerdos Plenarios el Tribunal responsable reencausó las demandas de juicios laborales a juicios electorales, las cuales fueron radicadas bajo las claves **JE/02/2021** (Carmen Karina Aguilar Orozco, Celia Larios Álvarez, Arturo Govea Valencia y Gabriel Navarro Morales), **JE/03/2021** (Balvanero Balderrama García), **JE/04/2021** (Celia Cervantes Gutiérrez) y **JE/05/2021** (Rubén Velázquez Santana), respectivamente.

10. Acumulación. El veintiocho de enero y tres de febrero siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima acumuló los expedientes citados al diverso **JE-02/2021**.

11. Acto impugnado. El once de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el expediente **JE-02/2021** y **acumulados**, mediante la cual declaró, por una parte,

infundados los agravios relacionados con el reclamo de prestaciones económicas de carácter laboral y, por otra, **parcialmente fundado** lo relativo al aumento de la retribución mensual por el proceso electoral local.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. En contra de lo anterior, el quince de febrero de este año, Carmen Karina Aguilar Orozco, Celia Larios Álvarez, Arturo Govea Valencia, Gabriel Navarro Morales, Celia Cervantes Gutiérrez, Balvanero Balderrama García y Rubén Velázquez Santana presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veintitrés de febrero siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-54/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El veinticinco siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, en su carácter de Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral local, a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionada con el pago de remuneraciones que consideran les corresponden con motivo del ejercicio de su cargo, entidad



federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el once de febrero de dos mil veinte y fue notificada a los actores el mismo día, surtiendo sus efectos el mismo día¹, por tanto, si la demanda fue presentada el quince de febrero posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del doce al quince de febrero del año en curso, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los actores son ciudadanos en su carácter de Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, que ocurren en defensa de su derecho político-electoral de integrar tal órgano electoral local, en la vertiente del ejercicio del cargo en relación con el pago de remuneraciones que consideran tener derecho, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los accionantes promovieron el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideren les son desfavorables.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTO. Prueba superveniente. En el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, los accionantes ofrecen como prueba superveniente el acuerdo de cinco de febrero de dos mil veintiuno, aprobado por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Consejo General del Instituto Electoral local, con el fin de demostrar que tal consejo es el órgano jerárquico superior de dirección y, por ello, consideran que existe una relación de dependencia y/o subordinación.

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 305, del Código Electoral del Estado de Colima.



Mediante proveído de uno de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora reservó el acuerdo sobre su admisión, a fin de que esta Sala Regional determinara lo conducente.

Este órgano jurisdiccional estima que **no es de admitirse** tal elemento de convicción, dado que no se opone a la determinación adoptada por el Tribunal responsable sobre la inexistencia de la subordinación, ya que no se negó una relación de dirección entre el referido Consejo General y los Consejos Municipales.

Aunado a que, en los términos del artículo 103, del Código Electoral local, al mencionado Consejo General se le confiere el carácter de máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local.

Máxime que los actores no enderezan argumento alguno que se relacione con la prueba en cuestión, en el sentido de desvirtuar que se trata de una relación de ese tipo.

En este orden de ideas a ningún fin práctico llevaría admitir tal probanza por resultar inconducente.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Colima en el considerando sexto de la sentencia impugnada, denominado "*Litis*", estableció que se constriñó a dilucidar si derivado del ejercicio de la función electoral que desarrollan los actores, tienen derecho o no a que se les paguen las prestaciones que reclamaron.

En el considerando séptimo denominado "*estudio de fondo*", respecto del agravio que esgrimieron los actores, en el sentido de que contrario a lo manifestado por el Consejo General del Instituto Electoral local, sí se encontraban inmersos en los tres elementos que señala la Ley del Trabajo para que se constituyera una relación de trabajo consistentes en **a)** Prestación personal del servicio, **b)** Continuada dependencia o subordinación y **c)** Remuneración o salario, el Tribunal local sostuvo que en el asunto en concreto no se acreditó el elemento de la subordinación, además de que las funciones de los Consejeros Electorales Municipales

no tenían el carácter de permanentes; adicionalmente que no percibían un salario, sino una remuneración consistente en una dieta mensual y, por ello, determino que no existió una relación laboral, por lo que los motivos de disenso resultaban **infundados**.

Por otra parte, en lo tocante al agravio relativo a la interpretación errónea que realizó el Instituto local al no concederles a los actores las mismas prestaciones que se le otorgan a los integrantes del Consejo General, la responsable lo declaró **infundado e inoperante**, por considerar que los integrantes de tal Consejo tienen reglas y funciones diferentes a las de los Consejos Municipales; además de que las dietas que reciben los segundos no estaban establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario.

Respecto del agravio en el que los actores adujeron que el Instituto local de manera arbitraria ha ido quitando o disminuyendo prestaciones a sus servidores, el Tribunal lo calificó como **inatendible**, por no contemplar afectaciones a sus derechos, ya que dependió de presupuestos de años anteriores que permitieron su otorgamiento, situación que, de ninguna manera generó derechos adquiridos en beneficio de los accionantes.

Por último, declaró **parcialmente fundado** el agravio relativo al pago de diferencias de remuneraciones con motivo de la instalación formal de los Consejos Municipales para el inicio de las actividades del Proceso Electoral Local 2020-2021, lo anterior, porque, contrario a lo aducido por el Instituto local, el Tribunal responsable expuso que los Consejos Municipales de Colima y Comala se instalaron a efecto de sesionar y dar inicio con sus actividades de manera presencial para el proceso electoral local 2020-2021, el treinta de noviembre del año pasado, por lo que se ordenó al Instituto local que se les retribuya a los actores el diferencial correspondiente al pago del día que se indicó al valor del salario mínimo del año dos mil veinte.

Por lo anterior, el Tribunal responsable declaró, por una parte, infundados los agravios respecto del reconocimiento y pago de diversas prestaciones económicas de carácter laboral y, por otra, parcialmente fundado el pago



de la diferencia de la dieta mensual con motivo de la instalación formal de los Consejos Municipales de Colima y Comala.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, los actores plantean que el Tribunal responsable no reconoció sus derechos laborales inherentes a los cargos que desempeñan, para lo cual, exponen los motivos de disenso que, en esencia, consisten en:

1. Existencia de la relación de trabajo (subordinación)

Los enjuiciantes aducen que el Tribunal Electoral del Estado de Colima al emitir la sentencia que controvierten, indebidamente determinó que no cumplían con los tres requisitos establecidos en el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, relativos a que no se actualizaban los elementos de subordinación y pago de un salario, toda vez que, señaló que los consejos municipales tenían carácter de entes autónomos y sólo existía una coordinación para un fin común, así como que no tenían derecho a un salario sino a una dieta.

Al respecto, manifiestan que el Tribunal local no analizó la totalidad de la normatividad electoral y las normas supletorias al sólo observar la Ley Federal del Trabajo, ya que las relaciones de trabajo de las dependencias electorales son distintas a las del ámbito común, por tanto, de los preceptos citados en su demanda, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es el órgano máximo de dirección y los demás órganos se encuentran subordinados a este, cuestión que acontece con los consejos municipales. De ahí que los razonamientos del órgano jurisdiccional son equivocados, inexistentes y carentes de toda lógica jurídica.

Asimismo, exponen que, en los propios preceptos constitucionales y legales citados, se establece que los Consejos Municipales, al ser órganos permanentes del Instituto, en todo momento deben estar conformados y, a pesar de haber cumplido su periodo, si el Consejo General no ha nombrado a nuevos consejeros, éstos seguirán en sus funciones, lo cual el Tribunal responsable omite estudiar en un contexto general.

Adicionalmente, señalan que el artículo 124, del Código Electoral local establece que, a los integrantes de los Consejos Municipales, les corresponden las mismas atribuciones que se le confieren al órgano máximo de dirección, en su respectivo ámbito territorial, por ende, sí tienen el carácter de servidores públicos del Instituto, contrario a lo que determinó el Tribunal local, al referir que el término “conducente” cambiaba todo el sentido de la norma.

Por otra parte, sostienen que la sentencia adolece de la debida fundamentación y motivación, al determinar que los Consejos Municipales no están bajo el mando del Consejo General, por considerar que al ser representantes de tales consejos en cada una de las demarcaciones, deben recibir cualquier petición o consulta y dar respuesta en lo conducente, así como remitir al órgano máximo de dirección las que son competencia del ámbito estatal, para tales efectos se previó el término “conducente”, lo cual pasó inadvertido para el Tribunal responsable.

Además, el hecho de que señale que el término “dependientes” y no “subordinados”, era suficiente para demostrar la existencia de una coordinación entre los consejos, deviene de una falacia jurídica, dado que al observar en su conjunto los artículos 114, 119, 124 y demás relativos del Código, es el Consejo General quien les va ordenando mediante acuerdos, todas y cada una de las directrices que deben seguir, pagan sus retribuciones mensuales en proceso electoral y fuera de este, pagan la renta de las oficinas, proporcionan computadoras, escritorios, mobiliario, luz y teléfonos.

En suma, consideran que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí existe una subordinación y, por ende, una relación laboral.

2. Permanencia de los Consejos Municipales

Los accionantes manifiestan que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el sentido de que los Consejos Municipales no tienen el carácter de permanentes porque, a su decir, no realizan funciones fuera del proceso electoral denominado “interproceso”, carece



de sustento legal, toda vez que la Constitución local, el Código Electoral y el Reglamento Interior del Instituto, claramente señalan que en proceso electoral y en interproceso, los Consejos Municipales sí realizan funciones, tan es así que son los representantes del organismo en cada uno de los municipios y realizan informes trimestrales y anuales fuera del propio proceso.

Así, señalan que en el acuerdo **IEE/CG/A049/2020** dictado el trece de marzo de dos mil veinte, por el que se aprobó el Manual de Organización del Instituto, se plasmó que los Consejos Municipales cuentan con plazas, se encuentran en el organigrama y reconoce que son un área permanente, de ahí que resulte incomprensible que el Tribunal responsable sostenga que sus nombramientos son temporales y, concluido el proceso electoral, dejan de tener vigencia, por lo que tal interpretación es vaga, endeble e incongruente.

En ese contexto, exponen que el Tribunal local se limitó a observar el artículo 121, del Código, sin analizar en su conjunto la totalidad de preceptos legales, como lo es el numeral 122, del mismo ordenamiento, el cual establece que los Consejeros Municipales durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar un segundo periodo de tres años, lo cual es importante porque demuestra que los nombramientos no sólo tienen vigencia en los procesos electorales, sino que son vigentes hasta que se nombren a los nuevos, sin importar que hayan pasado los siete años.

Destacan, que el Consejo General del órgano administrativo electoral local interpretó partes de la ley, tomando determinaciones enfocadas al aspecto presupuestal, sin velar por sus derechos laborales, por tanto, el Tribunal responsable actuó de la misma manera, al simplemente apuntar ciertas partes de los artículos del Código, al grado de insinuar que los Consejos Municipales son entes ajenos al Instituto y que únicamente existe una “coordinación” para un fin común, lo cual es contrario a la normativa, toda vez que el legislador estatal señala que el superior jerárquico es el supracitado Consejo General, el cual incluso puede revocar y modificar sus determinaciones.

3. Remuneración y no dieta

Los actores exponen que la resolución del Tribunal Electoral local es ilegal, ya que determinó que la remuneración que perciben se trata de una dieta no asimilable al salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de los lineamientos aprobados mediante acuerdo **IEEH/CG/A014/2019**; sin embargo, con ese actuar el Consejo General va más allá de sus facultades y competencia, al señalar qué personal del organismo tiene derechos y quienes no, vulnerando los principios de supremacía de las leyes, congruencia normativa, pro persona, en atención a que ninguno de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa puede estar en contra de lo que señala la Constitución Federal y demás normativa aplicable.

Por su parte, destacan que el artículo 125, del Código Electoral establece la retribución mensual en periodo no electoral que percibirán los Consejos Municipales, lo cual señala precisamente como “retribución mensual” y en ninguna parte signa que tales cargos recibirán una dieta no asimilable a salarios mensuales.

Bajo este orden de ideas, sostienen que el Tribunal Electoral del Estado de Colima al emitir la sentencia que controvierten, violentó los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad, ya que no valoró adecuadamente los agravios presentados, negando derechos laborales que por simple analogía de razón les corresponde.

Ello, en atención a que los actores afirman tener plenamente reconocido el carácter de servidores públicos, como los demás miembros del Instituto, toda vez que rinden su declaración patrimonial, cumplen con sus obligaciones y se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades, en consecuencia, resulta inexplicable que al tener obligaciones como servidores públicos no cuenten con los derechos correlativos.

4. Indebido trámite de las demandas primigenias como juicios electorales



Al respecto, los enjuiciantes esgrimen que el artículo 78, inciso c), fracción III, de la Constitución local, establece que el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver las diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, por tanto, en cada una de sus demandas solicitaron que se sustanciara como juicio laboral; sin embargo, sin justificación alguna, la responsable decidió darle otro cauce legal y trámite distinto, al instaurarlos como juicios electorales.

Sostienen que, a pesar de que las fechas de radicación que señala la autoridad son erróneas, se expone que decidió tramitarlo con las reglas previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que los actores fueron designados mediante un procedimiento derivado de una convocatoria pública y la emisión de lineamientos, así como de la naturaleza del ejercicio de las funciones que les fueron concedidos, por lo que requería un tratamiento diferente al de un trabajador, por cuestiones de fondo que se precisarían.

En ese sentido, manifiestan que desde el momento en que se recibió cada una de las demandas laborales determinó que los consejeros municipales no tenían carácter de trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima, esto es, ya había prejuzgado sobre el fondo del asunto.

5. Incongruencia en la fecha de inicio de las labores de los Consejos Municipales

Los accionantes sostienen que el Tribunal responsable ilegalmente determinó que, a partir de la instalación de los Consejos Municipales es cuando la remuneración mensual cambia, lo cual es incongruente, ya que tales consejos forman parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, esto es, en el momento en el que el Consejo General declara el inicio del proceso electoral es cuando su horario de oficina cambia y, por ende, sus percepciones.

Manifiestan que el trece de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEE/CG/A011/2020**, el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local determinó que los Consejos Municipales se instalarían el treinta de noviembre de ese año y que sería a

partir del uno de diciembre cuando su remuneración cambiaría; sin embargo, aducen que eso es erróneo, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la normativa electoral, fue a partir del catorce de octubre cuando dio inicio formalmente el proceso electoral, consecuentemente, las percepciones debieron cambiar a partir de esa fecha.

En ese sentido, refieren que la incongruencia aludida estriba en que la autoridad responsable pretende no pagarles lo correspondiente a su retribución mensual en periodo de proceso electoral, ya que, a juicio del Tribunal, los Consejos Municipales aun no entraban en funciones, sino hasta que se instalaron formalmente; siendo que, de forma contradictoria el trece de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEE/CH/A070/2020**, el Consejo General determinó que el horario de labores de los consejos, a partir del quince de octubre siguiente, sería más extenso, esto es, todos los días y horas como hábiles.

De esta forma, afirman que existe una gran contradicción, toda vez que, cuando se trata de cumplir con sus obligaciones, el proceso electoral dio inicio el catorce de octubre de dos mil veinte; empero, para efectos de la retribución mensual, señalan que hasta el treinta de noviembre se instalarían los consejos, lo cual se torna inconstitucional.

En suma, demandan la diferencia salarial de octubre y noviembre del año pasado, dado que en ambos meses se les siguió pagando como periodo no electoral.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se determine que con motivo del desempeño de su cargo como Consejeros Electorales Municipales tienen derecho al pago de las prestaciones económicas de carácter laboral que reclamaron ante la instancia local.

La causa de pedir la sustentan los enjuiciantes en: **(i)** *existencia de la relación de trabajo (subordinación)*; **(ii)** permanencia de los Consejos Municipales; **(iii)** percepción de remuneración y no dieta; **(iv)** indebido trámite de las demandas primigenias como juicios electorales; y, **(v)**



incongruencia en la fecha de inicio de las labores de los Consejos Municipales.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los enjuiciantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, primero se analizarán de manera conjunta². los motivos de disenso identificados con las numerales 1, 2, 3, dada la estrecha relación que guardan entre si a fin de demostrar la existencia de la relación de trabajo y, después se analizarán en su orden los restantes agravios hechos valer (4 y 5).

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso planteados por los accionantes son **infundados** o **inoperantes**, según el caso, como se demuestra a continuación.

- **Existencia de la relación laboral (subordinación, permanencia de los Consejos Municipales y dietas)**

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirman los enjuiciantes, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Colima es inexistente la aducida relación entre los actores y el Instituto Electoral local y, por ende, no se encuentra obligado a pagarles prestaciones económicas de esa naturaleza.

A fin de demostrar lo anterior, se estima necesario, por una parte, precisar el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso en particular y, por la otra, los argumentos por los cuales el Tribunal responsable sostuvo la legalidad de su resolución, para finalizar con la contestación de los agravios respectivos.

² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 89

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; durarán siete años en su encargo y no podrán ser reelectos. Los consejeros electorales elegirán a su presidente por al menos cinco votos.

Los consejeros electorales no podrán:

I. **Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia;** y

II. Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hayan participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto tendrá un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado o contar con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo según lo establezca la ley. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Undécimo de esta Constitución.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 103.- El CONSEJO GENERAL será un órgano de dirección superior que se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente y Seis Consejeros Electorales;
- II. Un Secretario ejecutivo, y
- III. Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros serán designados por el INE, tendrán derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 104.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE, por un período de siete años, conforme al procedimiento previstos por la LEGIPE.

Los Consejeros Electorales deberán ser originarios del ESTADO o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir



con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la LEGIPE.

En caso de que ocurra una vacante de consejero, el Consejo General del INE hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la LEGIPE. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la este CÓDIGO y la LEGIPE.

[...]

ARTÍCULO 109.- La retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.

Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 900, los Consejeros Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500.

[...]

ARTÍCULO 111.- El CONSEJO GENERAL se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Comisionados de los partidos. Sus sesiones serán públicas.

Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

[...]

ARTÍCULO 114.- Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO;
- II. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- III. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;
- V. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;
- VI. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación;
- VII. Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;
- VIII. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables, así como los Lineamientos que emita el CONSEJO

GENERAL para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones de paridad a que están sujetos;

IX. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados fuera y dentro del proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;

X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia;

XI. Autorizar al Presidente, para suscribir con el INE, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL, y de cualquier otro convenio que sea necesario para el desarrollo de la función electoral;

XII. Autorizar al Presidente siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el INE a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del LEGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO;

XIII. Habilitar con fe pública a funcionarios del INSTITUTO, para que coadyuve con el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones;

XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria;

XV. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento;

XVI. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, para su intervención en la jornada electoral de que se trate;

XVII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los candidatos independientes a los cargos de elección popular;

XVIII. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR;

XIX. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

XX. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

XXI. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;

XXII. Efectuar los cómputos totales de la elección de Diputados locales que así correspondan por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez, y otorgar las constancias respectivas;

XXIII. Realizar el cómputo total de la elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de Diputados para cada partido político por dicho principio y otorgar las constancias respectivas;

XXIV. Efectuar supletoriamente los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización;

XXV. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;



XXVI. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le compete en los términos de la LEY DEL SISTEMA;

XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente, y remitirlo al CONGRESO;

XXVIII. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el INE;

XXIX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidatos independientes para los cargos de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;

XXX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;

XXXI. Intervenir en materia de observación electoral en base a los lineamientos que determine el INE;

XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;
(REFORMADA DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

XXXIII. Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;

XXXIV. 34. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;

XXXV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes en los términos del presente ordenamiento;

XXXVI. Realizar y apoyar, en su caso, debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS y candidatos;

XXXVII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudio;

XXXVIII. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;

XXXIX. Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;

XL. Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal;

XLI. Ejercer las funciones de fiscalización en caso que sean delegadas por el INE y cualquier otra función que sea competencia de éste y que de igual forma sea delegada. Lo anterior, siguiendo los lineamientos que determine la LEGIPE y demás leyes aplicables;

XLII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;

XLIII. Promoverán y garantizarán el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los Ayuntamientos de la entidad, en los procesos electorales, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; y

XLIV. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

[...]

ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, **encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales** para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 120.- En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:

I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y

II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

ARTÍCULO 121.- Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros. Cada Consejero tendrá derecho a proponer hasta tres candidatos, por cada Consejo Municipal. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales Municipales **durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios**, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejeros Electorales Municipales, el CONSEJO GENERAL no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 121 Bis del presente CÓDIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

[...]

ARTÍCULO 122.- Cada Consejo Municipal contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y **un Secretario Ejecutivo, electo por la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión, a propuesta de su Presidente, quienes durarán en su encargo cuatro años**, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años.

[...]

ARTÍCULO 124.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:



- I. Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;
- III. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;
- V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a municipales;**
- VI. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS, o **candidatos independientes**, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;
- VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de GOBERNADOR y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;
- VIII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;
- IX. Recibir los recursos que establece la LEY DEL SISTEMA, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;
- X. Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y
- XI. Las demás que les confiere este CÓDIGO.

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 de éste CÓDIGO.

Los CONSEJOS MUNICIPALES podrán solicitar al Presidente del CONSEJO GENERAL la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos relativos al proceso electoral.

ARTÍCULO 125.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:

A) En proceso electoral:

- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez:
 - a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 340 y 180, respectivamente; y
 - b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170.
- II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:
 - a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 210 y 150 respectivamente; y
 - b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 130.

B) En período no electoral:

I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecmán:

- a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 80 y 30, respectivamente; y
- b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25.

II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:

- a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 65 y 30, respectivamente; y
- b) El Secretario Ejecutivo el equivalente a 25.

Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.

ARTÍCULO 126.- Los CONSEJOS MUNICIPALES integrarán las comisiones que consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerden, observando el principio de paridad de género en su integración y presidencias.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de dictamen que deberá en todo caso ser aprobado por el consejo municipal de que se trate.

ARTÍCULO 127.- Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del CONSEJO GENERAL, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo respectivo.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 6o. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos y áreas de dirección, ejecutivos, técnicos y operativos, previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, el Código y este Reglamento:

I. Son órganos de Dirección:

- a) Central:
 - 1. El Consejo General, y
- b) Municipal:
 - 1. El Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Artículo 15. Los Consejos Municipales son órganos del Instituto dependientes del Consejo General, integrados en la forma y términos que establecen los artículos 120 y 122 del Código y tienen como función primordial, preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para la Gubernatura, Diputaciones Locales y



Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos establecidos en el Código y demás normatividad aplicable.

La demarcación territorial de cada Consejo Municipal comprende el territorio de cada uno de los municipios de la entidad, en cuya cabecera respectiva se encontrará instalado el órgano de que se trate.

Artículo 16. Los Consejos Municipales además de las funciones establecidas en el Código, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la observancia de las disposiciones del Código y del presente Reglamento, y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos, candidatas y candidatos y candidaturas independientes en su caso, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;
- II. Solicitar y recibir oportunamente del Consejo General la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Sustanciar los medios de impugnación que les competan en los términos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- IV. Proporcionar a la Secretaria o Secretario copias de las actas de las sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral local;
- V. Crear Comisiones para el adecuado desempeño de sus funciones;
- VI. Crear sistemas de comunicación y enlace con las Comisiones del Consejo General;
- VII. Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- VIII. Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de las y los miembros de Ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el expediente en los términos señalados en el Código;
- IX. Efectuar el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de la Gubernatura y el cómputo total o parcial de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;
- X. Designar en caso de ausencia de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, de entre las y los Consejeros Municipales, a quien fungirá como tal durante las sesiones, y
- XI. Las demás que le confiera el Código, las leyes de la materia, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Ahora, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada determinó, en primer momento, delimitar la naturaleza de la relación jurídica entre los actores y la parte demandada, toda vez que aducen que son trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima y que cumplían con los supuestos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Para tales efectos citó el artículo 20, de ese ordenamiento, señalando que en las relaciones de trabajo debe existir **(i)** una prestación de un trabajo personal, **(ii)** la subordinación a una persona y **(iii)** el pago de un salario.

Expuesto lo anterior, el Tribunal local sostuvo que no se acreditaba el elemento de subordinación, ya que los Consejos Municipales tienen la naturaleza de ser un órgano de dirección en el ámbito correspondiente,

por tanto, no era posible admitir que los integrantes de esos consejos estuvieran subordinados al Consejo General del Instituto, en atención a que, en términos del artículo 124, del Código Electoral, gozaban de autonomía plena sin la intervención del órgano máximo de dirección.

Así, refirió que, del análisis de las atribuciones de los Consejos Municipales, advertía que eran ejercidas sin la superioridad ni dependencia del Consejo General, sino que eran realizadas en total autonomía. Aunado a que en el Manual de Organización del Instituto eran clasificados con un nivel directivo, lo que se traducía en que, de ninguna forma, se encontraban subordinados, por el contrario, lo que se destacó era una relación de coordinación.

En ese sentido, al no tenerse por acreditado el elemento de subordinación consideró inexistente la pretendida relación de trabajo.

Por otra parte, respecto a la temporalidad de los nombramientos de los Consejeros Electorales Municipales, el Tribunal responsable determinó que, tanto en la convocatoria, así como en la norma respectiva, únicamente tenían una vigencia para dos procesos electorales, consecuentemente, sólo tenían efectividad y vigencia durante el desarrollo de los procesos comiciales y, en los interprocesos, no tienen eficacia jurídica. De ahí que, contrario a lo que afirmaron los accionantes, tanto la designación como las funciones de tales Consejeros no tenían el carácter de permanentes.

Lo anterior, lo corroboraba con lo dispuesto en el artículo 136, fracción I, del Código, mediante el cual señala que los consejos municipales se instalarán durante los procesos electorales, incluso, de acuerdo a sus nombramientos, sólo pueden ejercer funciones dentro del propio proceso comicial para el que fueron designados. Además, a diferencia de los Consejeros del Consejo General, no se prevé el impedimento expreso de que en el periodo de interproceso pudieran tener otro empleo, cargo o comisión. De este modo, evidenció el funcionamiento de los Consejos Municipales exclusivamente durante el respectivo proceso electoral.



Por último, en lo tocante a la retribución de los enjuiciantes, el Tribunal Electoral del Estado de Colima señaló que, en términos del artículo 125, del Código, se otorgaba el derecho a los consejeros de recibir una retribución económica mensual por su función, así también, de conformidad con el numeral 29, de los Lineamientos para el procedimiento de selección y designación de los consejeros, tal retribución se considera como una dieta no asimilable al salario.

Al respecto, los actores sostuvieron que en los artículos 109 y 125, del Código Electoral, su retribución era asimilable a un salario; sin embargo, el Tribunal responsable argumentó que en la propia ley se establecía el concepto de salario, sobre el cual se cubren cuotas y aportaciones de seguridad social; no obstante, del análisis de los recibos de pago de los Consejeros Municipales no se advertían los descuentos correspondientes.

Además, que la interpretación del artículo 127, de la Constitución Federal, permitía concluir que los consejeros no eran trabajadores subordinados del Instituto, por tal razón, recibían una dieta con la finalidad de compensar las actividades que realizaran con motivo del cumplimiento de sus obligaciones, consecuentemente, en la normativa electoral no está establecido que perciban un sueldo, sino esa retribución que se calcula con base en el salario mínimo vigente, ya que los enjuiciantes en su calidad de Consejeros Municipales, se instalaban para una temporalidad determinada, convocados por el Consejo General con funciones de coordinación.

Como se adelantó, a juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados**, conforme se explica a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que la propia legislación nacional establece una clara distinción entre los Consejos Estatales y los Consejos Municipales, teniendo en cuenta el tipo de órgano y los procesos de designación de sus integrantes.

En cuanto a los Consejos Estatales, la Constitución federal en su artículo 116, base IV, prevé su nombramiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, máxima autoridad en ese ámbito. En tanto, los

Consejeros Electorales Municipales son nombrados, precisamente, por el Consejo Estatal.

Ello, permite concluir que el propio diseño orgánico reconoce una trascendencia mayor de las decisiones que toma un consejo estatal, con relación a los consejos municipales, ya que el análisis de la idoneidad de sus integrantes se deja a la máxima autoridad electoral administrativa en el país. Por su parte, los Consejeros Electorales Municipales son nombrados por los consejos estatales, lo que conlleva un grado menor de exigencia y escrutinio.

Además, las facultades del consejo estatal respecto de los consejos municipales son, al menos, **de coordinación y revisión**, como lo revelan las previstas en las fracciones I, III, XXIV, del artículo 114, del Código, las cuales autorizan al Consejo General a **resolver asuntos con motivo del funcionamiento de los órganos municipales e, incluso, efectuar supletoriamente los cómputos municipales**.

Esto, se ve confirmado por la obligación prevista en el artículo 124, fracción XII, para que los Consejos Municipales informen del desarrollo de sus funciones al Consejo General.

Así, el Consejo General, tan sólo por el ejercicio de estas funciones tiene una relación orgánica de **vigilancia y coordinación** sobre todos los órganos municipales lo que, por necesidad, implica una responsabilidad que los Consejos Municipales no tienen.

Ahora, como puede advertirse del marco jurídico previamente invocado, las funciones del Consejo General sobrepasan la ejecución y conllevan planeación, decisión, reglamentación y determinación de asuntos tanto electorales como correspondientes incluso a planeación y ejecución de presupuesto. Asimismo, sus determinaciones tienen efecto en todo el ámbito territorial del estado.

En tanto que, las actividades específicas de los Consejos Municipales se aproximan en mayor medida a la ejecución que a la decisión,



reglamentación, planeación o coordinación y sólo tienen efectos en el ámbito municipal.

De ahí que, contrario a lo que afirma la parte enjuiciante, las atribuciones conferidas a los Consejeros del Consejo General y a los Consejeros Municipales, en principio, son de ámbitos distintos.

En ese sentido, no les asiste la razón a los actores en cuanto aducen la existencia de una relación laboral con el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, toda vez que, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, las atribuciones del órgano máximo de dirección son de vigilancia y coordinación, sin que esta Sala Regional advierta elementos de subordinación respecto de los Consejeros Electorales Municipales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los consejeros electorales son servidores públicos **no sujetos a una relación laboral**, dado que una vez designados son independientes y autónomos en el ejercicio de la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Criterio contenido en las razones que sustentan la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **2a./J. 141/2005** de rubro: **“CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. NO ESTÁN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL”**³.

En ese sentido, aunque los Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, en términos del artículo 125, del Código Electoral local cuentan con el derecho a una remuneración por su desempeño en la respectiva demarcación territorial, la naturaleza de su vínculo no es laboral.

Lo anterior, dado que, de conformidad con lo establecido en el numeral 20, de la Ley Federal del Trabajo, son trabajadores aquellas personas que

³Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 278, con número de registro 176576.

suministren un servicio remunerado a favor del Instituto, **de forma subordinada**.

El elemento de subordinación se refiere a que, por parte del patrón existe un **poder jurídico de mando**, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, que obliga a desempeñarse bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad **estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo**⁴.

Por su parte, el artículo 89, párrafo segundo, de la Constitución local, establece que el Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, **autónomo e independiente** en sus decisiones y funcionamiento, para lo cual, en su estructura contará con órganos de dirección, entre otros.

Para tales efectos, el artículo 6, del Reglamento Interior del Instituto Electoral, señala que esa autoridad administrativa ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos y áreas de dirección, ejecutivos, técnicos y operativos, considerando como sus órganos de dirección, a nivel central, al Consejo General y, a nivel municipal, a los Consejos Municipales correspondientes.

Así, el numeral 119, del citado Código, establece que los Consejos Municipales son los órganos del Instituto encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar, en su caso, los procesos electorales para renovar al gobernador, los diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Estas circunstancias reflejan que, entre el órgano que los designa y los Consejeros Municipales no existe una relación obrero-patronal, ya que, una vez que el Consejo General determina quiénes integrarán el organismo municipal, no tiene poder jurídico de mando en cuanto a la manera y términos en que deben desempeñar sus funciones y adoptar las decisiones conducentes sobre la vigilancia y desarrollo de los procesos

⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: "SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO". [J] ; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 187-192, Quinta Parte; Pág. 85



electorales, por el contrario, la propia ley los dota de **autonomía e independencia en sus funciones**, las cuales deben responder al mandato de la normativa aplicable.

Consecuentemente, esta Sala Regional estima correcta la interpretación realizada por el Tribunal responsable a la normativa electoral aplicable, toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional de los mencionados preceptos, se desprende una relación de coordinación; empero, no de subordinación.

Asimismo, tampoco se advierte que los Consejeros Electorales Municipales tengan una relación laboral con el órgano máximo de dirección, ya que ellos son quienes de forma colegiada adoptan las decisiones conducentes sobre la vigilancia y desarrollo del proceso electoral en el ámbito de la respectiva demarcación territorial y, por ende, no se encuentran subordinados bajo el mando de esa autoridad, sino que todos poseen, por igual y en lo individual, libertad para conducirse en el ejercicio de la función que les fue encomendada como mejor lo estimen, siempre en respeto a los principios rectores de la función electoral.

De ahí que, contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, respecto a la inexistencia de la relación laboral entre el Instituto Electoral del Estado de Colima y sus Consejos Municipales de Comala y Colima, respectivamente.

Por otra parte, en lo tocante a la permanencia de los Consejos Municipales, los actores sostienen que, de la normatividad electoral se desprende que realizan funciones permanentes, por lo que resulta incomprensible que el Tribunal responsable sostenga que sus nombramientos son temporales y, concluido el proceso electoral, dejan de tener vigencia, por lo que tal interpretación es vaga, endeble e incongruente.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó que, tanto en la convocatoria, así como en la norma respectiva, se encontraba establecido que la designación de los Consejeros Electorales Municipales únicamente tenía una vigencia para dos procesos electorales,

consecuentemente, sólo tenían efectividad y vigencia durante el desarrollo de los procesos comiciales y, en los interprocesos, no tenían eficacia jurídica. De ahí que la designación que tales consejeros y sus funciones no tenían el carácter de permanentes.

Lo anterior, lo corroboraba con lo dispuesto en el artículo 136, fracción I, del Código, mediante el cual señala que los Consejos Municipales se instalarán durante los procesos electorales, incluso, de acuerdo a sus nombramientos, sólo pueden ejercer funciones dentro del propio proceso comicial para el que fueron designados. Además, a diferencia de los consejeros del Consejo General, no se prevé el impedimento expreso que en el periodo de interproceso pudieran tener otro empleo, cargo o comisión. De este modo, evidenció el funcionamiento de los consejos sólo durante el respectivo proceso electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca tal motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 121, párrafo segundo y 127, del Código Electoral del Estado de Colima, se establece **claramente** que los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo **dos procesos electorales**.

Aunado a que, del análisis de las funciones que ejercen los referidos Consejos Municipales, este órgano jurisdiccional no advierte que tengan funciones permanentes fuera del proceso electoral, conforme se expone enseguida.

El artículo 121, párrafo segundo, del Código comicial de la entidad federativa, establece que los consejeros municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

A su vez, el numeral 127, primer párrafo, del supracitado Código, señala que los Consejos Municipales **se instalarán** a más tardar en el mes de noviembre **del año anterior a la elección**, a convocatoria del Consejo General, **iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate**.



Ahora, en el precepto 124, del mismo ordenamiento, se enlistan las atribuciones de los consejos municipales, siendo los siguientes:

- Vigilar la observancia del Código Electoral y de las demás disposiciones relativas;
- Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;
- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a municipales;
- Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los partidos políticos, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;
- Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de gobernador y el cómputo total o parcial de diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;
- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;
- Recibir los recursos que establece la ley, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;
- Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones.

De las atribuciones antes referidas, esta Sala Regional estima que, tal y como lo determinó el Tribunal responsable, sus funciones se encuentran

íntimamente vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales para los que fueron designados.

En suma, si los Consejeros Electorales Municipales son designados para dos procesos electorales y los respectivos consejos se instalan formalmente al inicio de cada proceso electoral, sus funciones propias y exclusivas que atañen a tal cargo también concluyen cuando finaliza cada proceso electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el periodo denominado interproceso, deban informar trimestralmente al Consejo General acerca del desarrollo de sus actividades, dado que los actores confunden la obligación de informar con el ejercicio de la función propia del Consejo Municipal.

Ello, porque tal actividad de informar no implica el despliegue de alguna facultad referente a algún fin propio del Consejo Municipal Electoral, sino, en todo caso, constituye un ejercicio administrativo interno.

Incluso, no pasa inadvertido que, si contaran con las mismas atribuciones tanto en el proceso electoral, como en el periodo del interproceso, el legislador no hubiera previsto la reducción significativa de sus dietas, en los términos del numeral 125, del Código Electoral.

Asimismo, no les asiste la razón a los actores cuando afirman que en el acuerdo **IEE/CG/A049/2020** dictado el trece de marzo de dos mil veinte, por el que se aprobó el Manual de Organización del Instituto, se plasmó que los Consejos Municipales cuentan con plazas, se encuentran en el organigrama y reconoce que son un área permanente.

En razón de que, del análisis integral del citado manual, no se desprende precepto normativo alguno por el que se establezca que los Consejos Municipales son órganos permanentes y, si bien se encuentran dentro del organigrama del Instituto, ese hecho, *per se*, no constituye el reconocimiento de la permanencia de los multicitados consejos, sino



únicamente la acreditación de que son órganos de dirección; empero, no así la temporalidad aducida.

Por el contrario, en el propio Manual de Organización se destaca que los Consejeros integrantes de los Consejos Municipales no cuentan con un horario laboral fijo, sólo señala “de acuerdo a las necesidades del puesto”, siendo exclusivas de los procesos electorales.

Cuestión contraria a lo que acontece con los servidores públicos del Instituto, como es el caso del asistente administrativo del Consejo Municipal, dependiente directamente del Secretario Ejecutivo, el cual cuenta con un horario fijo de 8:30 a 15:30 horas y, en proceso electoral, lo indicado por la normativa.

Por otra parte, en lo tocante a la afirmación de que el Tribunal local se limitó a observar el artículo 121, del Código, sin analizar en su conjunto la totalidad de preceptos legales, como lo es el numeral 122, del mismo ordenamiento, el cual establece que los Consejeros Electorales Municipales durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar un segundo periodo de tres años deviene **infundado**.

Lo anterior, toda vez que los accionantes parten de una premisa inexacta al considerar que la respectiva porción normativa del artículo 122, del Código, es aplicable para los Consejeros Electorales Municipales, toda vez que, por el contrario, de la interpretación gramatical de tal precepto, se advierte que es el Secretario Ejecutivo del órgano municipal quien durará en su encargo los cuatro años, pudiendo ser reelecto, más no los Consejeros Electorales Municipales.

Ello, sobre todo si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 121, párrafo segundo, del propio ordenamiento, se insiste, los Consejeros Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, de ahí que en modo alguno podrían durar en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por tres años más.

Consecuentemente, se comparte la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que los Consejeros Electorales Municipales

únicamente cuentan con facultades propias y exclusivas inherentes a los procesos electorales en la demarcación territorial correspondiente, de manera que en el periodo de interproceso no podrían desempeñar funciones de tal naturaleza.

Por último, respecto a los motivos de inconformidad encaminados a evidenciar la indebida calificación de la remuneración como dieta, resultan igualmente **infundados**.

En este aspecto, el Tribunal responsable argumentó que en la propia ley se establecía el concepto de salario, sobre el cual se cubren cuotas y aportaciones de seguridad social; no obstante, del análisis de los recibos de pago no se advertían los descuentos correspondientes.

Máxime que la interpretación del artículo 127, de la Constitución Federal, permitía concluir que los consejeros no eran trabajadores subordinados del Instituto, por tal razón, recibían una dieta con la finalidad de compensar las actividades que realizaran con motivo del cumplimiento de sus obligaciones, consecuentemente, en la normativa electoral no está establecido que perciban un sueldo, sino esa retribución que se calcula con base en el salario mínimo vigente, ya que los enjuiciantes como Consejeros, se instalaban para una temporalidad determinada, convocados por el Consejo General con funciones de coordinación.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado**, toda vez que la retribución establecida en el artículo 125, del Código Electoral del Estado de Colima, corresponde a una dieta que no es asimilable a un salario.

Ello, ya que, a diferencia de lo que acontece con los servidores públicos del Instituto, se trata de ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos municipales durante los procesos electorales.

Además, estos ciudadanos **no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función electoral.**



De manera que, el derecho que tienen los Consejeros Electorales Municipales a recibir el pago de una dieta por sus funciones se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127, de la Constitución Federal, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la Carta Magna, dado que el desempeño como Consejera o Consejero Municipal no se traduce en la existencia de una relación laboral con la autoridad administrativa electoral local que los haga acreedores a prestaciones, como lo son: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo o alguna de las que reclaman.

En ese contexto, los Consejeros Electorales Municipales reciben una dieta como única retribución económica por el desempeño de las funciones públicas que desempeñan durante los procesos electorales correspondientes.

Ello no riñe con lo previsto en el artículo 127, constitucional, porque debe tenerse en cuenta que tal precepto asimila la dieta por asistencia a una remuneración de las ahí previstas y no a un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, apartado B, de la Constitución Federal, toda vez que por la naturaleza de la relación que se presenta entre los Consejeros Electorales Municipales y el Instituto Electoral local, estos **no dejan de realizar sus actividades habituales para percibir un ingreso por ello.**

En ese sentido, se comparte el sentido y las consideraciones que llevaron al Tribunal responsable a concluir que la retribución a que tienen derecho los enjuiciantes es una dieta y no un salario.

Máxime que, desde la convocatoria y los lineamientos establecidos para la designación de los actuales Consejeros Municipales, expresamente el Consejo General determinó que la retribución a que tenían derecho era una dieta no asimilable a un salario. De ahí que no les asista la razón a los promoventes.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento, *mutatis mutandi*, en los razonamientos expuestos por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2018**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO.- Los artículos 4, 66 y 74, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, reconocen el derecho de quienes integran los consejos distritales y locales del Instituto Nacional Electoral, de recibir una dieta en razón de la asistencia a las sesiones que se realizan y con el objeto de compensar las erogaciones que estos realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales. **Lo anterior, no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario**, pues a diferencia de lo que sucede con quien preside los consejos y de quienes representan a los partidos políticos, se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales, **los cuales no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función electoral. De manera que, el derecho a recibir el pago de una dieta por asistencia se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, pues el desempeño como consejera o consejero local o distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.**⁵

En las relatadas circunstancias, queda evidenciado que, tal como lo determinó el Tribunal responsable, es inexistente la pretendida relación de trabajo entre los actores y el Instituto Electoral local.

En similares términos fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los juicios electorales SUP-JE-33/2019, SUP-JE-34/2019, SUP-JE-35/2019, SUP-JE-36/2019, SUP-JE-37/2019, SUP-JE-38/2019.

Finalmente, por cuanto hace a su alegato de que con la aprobación del acuerdo IEE/CG/A014/2019, el **Consejo General del Instituto Electoral local** va más allá de sus facultades y competencia, al señalar qué

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 32 y 33



personal del organismo tiene derechos y quienes no, vulnerando los principios de supremacía de las leyes, congruencia normativa, pro persona, en atención a que ninguno de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa puede estar en contra de lo que señala la Constitución Federal y demás normativa aplicable, deviene **inoperante**, toda vez que resulta un **argumento novedoso** el cual no fue planteado ante la instancia local, por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la legalidad de un acuerdo que no fue controvertido en aquella instancia.

Cabe señalar que, tal conclusión encuentra sustento en la razón esencial que en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, en materia común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.

- **Indebido trámite de las demandas primigenias como juicios electorales**

Esta Sala Regional considera que es **inoperante** el agravio relativo al indebido trámite de las demandas primigenias como juicios electorales.

Ello, porque el reencausamiento de las demandas al medio defensa que los Tribunales electorales consideren idóneo, por regla general, *per se*, no causa perjuicio a los accionantes y, mucho menos constituye un prejuzgamiento de las pretensiones que se hagan valer en la respectiva demanda.

Lo anterior, dado que en los acuerdos plenarios atinentes de reencausamiento no se hace pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia.

En todo caso, lo que podría causar afectación a la esfera de derechos de la parte actora son las determinaciones que sobre las pretensiones atinentes se adoptan al emitirse la sentencia definitiva, respecto de las cuales se encuentra expedito su derecho de acceso a la justicia para

controvertirla, tal como como sucedió en la especie con la promoción de la demanda del presente juicio.

En ese sentido, es que resultan **inoperantes** los motivos de disenso en estudio, máxime que como ha quedado evidenciado resultaron infundados los planteamientos de los enjuiciantes sobre la existencia de la aducida relación de trabajo.

- **Incongruencia en la fecha de inicio de las labores de los Consejos Municipales**

El agravio en el que se hace valer la incongruencia en la fecha de inicio de las labores de los Consejos Municipales identificado con el numeral 5 del resumen atinente deviene **inoperante** por ser una reiteración de lo esgrimido en la instancia local.

Con el propósito de evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo sobre lo expuesto tanto en la demanda promovida ante la instancia local como ante esta Sala Regional.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
(...) G. El pago de la diferencia salarial por concepto del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.	(...) Sexto: La Sentencia Definitiva dictada en fecha 11 (once) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo el número de expediente número JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, nos causa agravio en razón de que no reconoce los derechos laborales inherentes a los cargos que desempeñamos, vulnerando el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de carecer de una debida fundamentación y motivación, vulnerando los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento legal, así como por no dictarse conforme lo señala el artículo 41, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo demostraremos con los siguientes argumentos lógico-



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Se argumenta lo siguiente: Con base en los artículos 111, párrafo segundo, 125, 127, 134, 135, 136, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con los artículos 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se hace el siguiente razonamiento lógico-jurídico:</p> <p>Mediante el acuerdo número IEE/CG/011/2020, aprobado en la Tercera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 13 (trece) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), se determinó que el Consejo Municipal electoral de Colima se instalará el día lunes 30 de noviembre del 2020, en consecuencia, el Consejo General del IEE, con la intención y de manera arbitraria, determinó que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros de los Consejos Municipales Electorales, para efectos de pago que corresponde en Proceso electoral, este da inicio el día 30 de noviembre del 2020, y que será a partir del 1 de diciembre del 2020, que nuestro salario mensual cambiará a la o el Consejero Presidente del Consejo Municipal electoral, percibirá una</p>	<p>jurídicos:</p> <p>En la consideración SÉPTIMO de la resolución que se impugna el Tribunal Electoral del Estado de Colima, de la ilegal resolución que emitió la autoridad responsable señala el artículo 127 del Código Electoral local, al señalar que nos instalemos en el mes de noviembre, es a partir de las instalación que la remuneración mensual cambia, criterio que es totalmente incongruente e ilegal, pues los Consejos Municipales Electorales formamos parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, y al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declara el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, las actividades del proceso inician para todos los órganos del instituto, tanto así que nuestro horario de oficina cambia. Para esto nos permitiremos ratificar lo señalado en las demandas presentadas en los juicios JE-02/2021 y acumulados:</p> <p>Se argumenta lo siguiente: Con base en los artículos 111, párrafo segundo, 125, 127, 134, 135, 136, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con los artículos 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se hace el siguiente razonamiento lógico-jurídico:</p> <p>Mediante el acuerdo número IEE/CG/011/2020, aprobado en la Tercera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 13 (trece) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), se determinó que el Consejo Municipal electoral de Colima se instalará el día lunes 30 de noviembre del 2020, en consecuencia, el Consejo General del IEE, con la intención y de manera arbitraria, determinó que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros de los Consejos Municipales Electorales, para efectos de pago que corresponde en Proceso electoral, este da inicio el día 30 de noviembre del 2020, y que será a partir del 1 de diciembre del 2020, que nuestro salario mensual cambiará a la o el</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>retribución mensual de 340 salarios mínimos generales vigentes, mientras que las y los consejeros electorales del Consejo Municipal electoral será de 180 salarios mínimos generales vigentes. En esa tesitura los artículos 207 y 208 de la LGIPE, en relación con los artículos 134 y 135, del código electoral del Estado de Colima, claramente establecen que el Instituto será quien lleve a cabo el proceso electoral, el cual comprende 4 etapas, iniciando con la preparación de la elección, por su parte el artículo 111, párrafo segundo, del Código Comicial señala: <u>“Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes”</u>. En cumplimiento a este artículo, el Consejo General del IEE, el pasado día 14 de octubre del 2020, se instaló de manera formal, dando inicio al Proceso Electoral Local 2020-2021, por ende, de acuerdo al artículo 125 del Código Electoral, ya multicitado, mismo a la letra dice:</p> <p>Artículo 125.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:</p> <p>A) En proceso electoral:</p> <p>I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:</p> <p>b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170</p> <p>B) En periodo no electoral. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecomán:</p> <p>b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25.</p> <p>El precepto legal es claro, en periodo Interproceso la Retribución Mensual de la o el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, será de</p>	<p>Consejero Presidente del Consejo Municipal electoral, percibirá una retribución mensual de 340 salarios mínimos generales vigentes, mientras que las y los consejeros electorales del Consejo Municipal electoral será de 180 salarios mínimos generales vigentes. En esa tesitura los artículos 207 y 208 de la LGIPE, en relación con los artículos 134 y 135, del código electoral del Estado de Colima, claramente establecen que el Instituto será quien lleve a cabo el proceso electoral, el cual comprende 4 etapas, iniciando con la preparación de la elección, por su parte el artículo 111, párrafo segundo, del Código Comicial señala: <u>“Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes”</u>. En cumplimiento a este artículo, el Consejo General del IEE, el pasado día 14 de octubre del 2020, se instaló de manera formal, dando inicio al Proceso Electoral Local 2020-2021, por ende, de acuerdo al artículo 125 del Código Electoral, ya multicitado, mismo a la letra dice:</p> <p>Artículo 125.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:</p> <p>A) En proceso electoral:</p> <p>I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:</p> <p>b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170</p> <p>B) En periodo no electoral. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecomán:</p> <p>b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 25.</p> <p>El precepto legal es claro, en periodo Interproceso la Retribución Mensual</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>80 salarios mínimos generales vigentes, mientras que las y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral será de 30 salarios mínimos generales vigentes, <u>por lo tanto, al momento en que el Consejo General del IEE, declaró formalmente el inicio de Proceso Electoral Local 2020-2021, es decir el pasado 14 de octubre de 2020</u>, es a partir de ésta fecha que nuestro sueldo cambió y para la o el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, que debí percibir una retribución mensual de 340 salarios mínimos generales vigentes, mientras que las y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral debimos percibir 180 salarios mínimos generales vigentes, sin embargo, no obstante que el precepto legal invocado es claro, resulta obvio que el Consejo General del IEE, ya no solo cree tener la facultad de determinar qué año los que integramos este órgano electoral municipal, gozaremos de prestaciones y que año no, sino que ahora, cree que tener la atribución de determinar cuándo inicia el Proceso Electoral para los Consejos Municipales Electorales, para fines de no pagar el sueldo que por Ley nos corresponde, con la finalidad de "ahorrar", de manera arbitraria, determina que para efectos de nuestros cargos, iniciará una vez que se instale el Consejo Municipal Electoral, es decir el 30 de noviembre del 2020, lo cual es totalmente injustificado. Adicionalmente a lo ya señalado por el artículo 125 arriba invocado, el precepto legal 136, fracción I, del Código Electoral, señala que: "La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan: I.- La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos.", Con lo cual se demuestra claramente que los trabajos de preparación de la elección no pueden comenzar sin la</p>	<p>de la o el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, será de 80 salarios mínimos generales vigentes, mientras que las y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral será de 30 salarios mínimos generales vigentes, <u>por lo tanto, al momento en que el Consejo General del IEE, declaró formalmente el inicio de Proceso Electoral Local 2020-2021, es decir el pasado 14 de octubre de 2020</u>, es a partir de ésta fecha que nuestro sueldo cambió y para la o el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, que debí percibir una retribución mensual de 340 salarios mínimos generales vigentes, mientras que las y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral debimos percibir 180 salarios mínimos generales vigentes, sin embargo, no obstante que el precepto legal invocado es claro, resulta obvio que el Consejo General del IEE, ya no solo cree tener la facultad de determinar qué año los que integramos este órgano electoral municipal, gozaremos de prestaciones y que año no, sino que ahora, cree que tener la atribución de determinar cuándo inicia el Proceso Electoral para los Consejos Municipales Electorales, para fines de no pagar el sueldo que por Ley nos corresponde, con la finalidad de "ahorrar", de manera arbitraria, determina que para efectos de nuestros cargos, iniciará una vez que se instale el Consejo Municipal Electoral, es decir el 30 de noviembre del 2020, lo cual es totalmente injustificado. Adicionalmente a lo ya señalado por el artículo 125 arriba invocado, el precepto legal 136, fracción I, del Código Electoral, señala que: "La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan: I.- La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos.", Con lo cual se demuestra claramente que los</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>conformación de los Consejos Municipales Electorales, es tal la incongruente del Consejo General del IEE, que para efectos de no pagarnos lo correspondiente a nuestra retribución mensual en periodo de Proceso Electoral, señalan que los Consejos Municipales Electorales aun no entramos en funciones sino hasta que nos instalemos formalmente, tomando como base el artículo 127 del Código Electoral, pero de manera contradictoria, el pasado día 13 de octubre del 2020, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEE/CG/A070/2020, por el que se determina el horario de Labores de las Oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, donde nos indican que a partir del día 15 de octubre del 2020, por haber dado inicio el Proceso Electoral, nuestro horario de labores será más extenso y ahora como lo marca el Código Electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo tanto debemos acatar lo ordenado.</p> <p>En este tenor hay una gran contradicción, pues, <u>cuando se trata de que cumplamos nuestras obligaciones, el Proceso Electoral Local 2020-2021, inició el 14 de octubre del 2020</u>, por lo que a partir del día siguiente, debemos cambiar nuestro horario laboral y llevar actividades referentes a la preparación de la elección, <u>pero para efectos de la retribución mensual, el Proceso Electoral Local 2020-2021, inicia el 30 de noviembre del 2020</u>, fecha en que el propio Consejo General, señaló como instalación de los Consejos Municipales Electorales, lo cual, no resulta incongruente, sino que se encuentra muy cerca de caer en las responsabilidades que marca el establecido en el Título Undécimo de nuestra Constitución Local, por ir más allá de sus atribuciones y causar una afectación directa y a todas luces inconstitucional al tomar decisiones contradictorias pero causando una afectación directa a sus trabajadores.</p> <p>Está por demás decir que el Consejo General del IEE, interpreta de manera errónea al igual que la autoridad</p>	<p>trabajos de preparación de la elección no pueden comenzar sin la conformación de los Consejos Municipales Electorales, es tal la incongruente del Consejo General del IEE, que para efectos de no pagarnos lo correspondiente a nuestra retribución mensual en periodo de Proceso Electoral, señalan que los Consejos Municipales Electorales aun no entramos en funciones sino hasta que nos instalemos formalmente, tomando como base el artículo 127 del Código Electoral, pero de manera contradictoria, el pasado día 13 de octubre del 2020, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEE/CG/A070/2020, por el que se determina el horario de Labores de las Oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, donde nos indican que a partir del día 15 de octubre del 2020, por haber dado inicio el Proceso Electoral, nuestro horario de labores será más extenso y ahora como lo marca el Código Electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo tanto debemos acatar lo ordenado.</p> <p>En este tenor hay una gran contradicción, pues, <u>cuando se trata de que cumplamos nuestras obligaciones, el Proceso Electoral Local 2020-2021, inició el 14 de octubre del 2020</u>, por lo que a partir del día siguiente, debemos cambiar nuestro horario laboral y llevar actividades referentes a la preparación de la elección, <u>pero para efectos de la retribución mensual, el Proceso Electoral Local 2020-2021, inicia el 30 de noviembre del 2020</u>, fecha en que el propio Consejo General, señaló como instalación de los Consejos Municipales Electorales, lo cual, no resulta incongruente, sino que se encuentra muy cerca de caer en las responsabilidades que marca el establecido en el Título Undécimo de nuestra Constitución Local, por ir más allá de sus atribuciones y causar una afectación directa y a todas luces inconstitucional al tomar decisiones contradictorias pero causando una afectación directa a sus trabajadores.</p> <p>Está por demás decir que el Consejo</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>responsable el artículo 127, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, el cual a la letra dice:</p> <p>ARTÍCULO 127.- A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo respectivo.</p> <p>El citado artículo tiene como finalidad determinar la periodicidad con la que los Consejos Municipales Electorales vamos a sesionar, pues el Proceso Electoral Local 2020-2021, dio inicio el 14 de octubre del 2020, sin embargo, el artículo III, párrafo segundo, establece que a partir de ese momento el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, para estos mismos efectos el artículo 127 arriba citado, señala que los Consejos Municipales Electorales, de igual forma sesionaran en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, sin embargo, ambos órganos electorales, cambiamos los horarios laborales, a partir del 15 de octubre de 2020, además desde esta fecha, todos los días y horas son hábiles, de igual forma desempeñamos funciones encaminadas a la preparación de las elecciones.</p> <p>Entonces para efectos de nuestras retribuciones mensuales, los Consejos Municipales Electorales, no estamos en Proceso Electoral, por ende, debemos recibir los salarios mínimos vigentes mensuales que marca el Código Electoral como si no estuviéramos en Proceso Electoral, pero para efectos de modificar, horarios de labores y realizar funciones de preparación de las elecciones el Consejo Municipal Electoral de Colima, si se encuentra en Proceso Electoral, lo cual es incomprensible e incongruente.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se demanda la diferencia salarial, de octubre y noviembre, puesto que ambos meses se nos siguió pagando como periodo NO Electoral.</p>	<p>General del IEE, interpreta de manera errónea al igual que la autoridad responsable el artículo 127, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, el cual a la letra dice:</p> <p>ARTÍCULO 127.- A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo respectivo.</p> <p>El citado artículo tiene como finalidad determinar la periodicidad con la que los Consejos Municipales Electorales vamos a sesionar, pues el Proceso Electoral Local 2020-2021, dio inicio el 14 de octubre del 2020, sin embargo, el artículo III, párrafo segundo, establece que a partir de ese momento el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, para estos mismos efectos el artículo 127 arriba citado, señala que los Consejos Municipales Electorales, de igual forma sesionaran en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, sin embargo, ambos órganos electorales, cambiamos los horarios laborales, a partir del 15 de octubre de 2020, además desde esta fecha, todos los días y horas son hábiles, de igual forma desempeñamos funciones encaminadas a la preparación de las elecciones.</p> <p>Entonces para efectos de nuestras retribuciones mensuales, los Consejos Municipales Electorales, no estamos en Proceso Electoral, por ende, debemos recibir los salarios mínimos vigentes mensuales que marca el Código Electoral como si no estuviéramos en Proceso Electoral, pero para efectos de modificar, horarios de labores y realizar funciones de preparación de las elecciones el Consejo Municipal Electoral de Colima, si se encuentra en Proceso Electoral, lo cual es incomprensible e incongruente.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se demanda la diferencia salarial, de octubre y noviembre, puesto que</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>El criterio que se establece en el artículo 125 del Código Comicial, se sustenta en un principio básico, inmerso en el artículo 123, apartado A, fracción VII, de nuestra Constitución Federal, que señala: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". En el acuerdo número IEE/CG/A001/2018, el Consejo General del IEE, al dar por concluido el Proceso Electoral Local 2017-2018, determinó que el horario oficial de labores en que permanecerán abiertas las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales, será de las 8:30 a las 15:30 horas, de lunes a viernes, condición de trabajo que cambiaron el pasado 13 de octubre del 2020, día en que el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo número IEE/CG/A070/2020, por el que se determina el horario de labores de las Oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, será de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, a partir del 15 de octubre de 2020 y durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en consecuencia, al cambiar nuestro horario de labores, resulta evidente que las condiciones de trabajo han cambiado, no omito señalar que en Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles.</p> <p>Para finalizar, en el presupuesto del Instituto correspondiente al año 2017, cuando se hace referencia a la o el Consejero Presidente y a las y los Consejeros de los Consejos Municipales Electorales, se establece lo siguiente: "Las remuneraciones del presente cuadro se ajustan una vez que inicia el Proceso Electoral (en el mes de octubre del presente año). de conformidad con los montos establecidos en el artículo 125 del Código Electoral del Estado", sin embargo, como lo he demostrado en la presente demanda, una vez más en el año 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de</p>	<p>ambos meses se nos siguió pagando como periodo NO Electoral.</p> <p>El criterio que se establece en el artículo 125 del Código Comicial, se sustenta en un principio básico, inmerso en el artículo 123, apartado A, fracción VII, de nuestra Constitución Federal, que señala: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". En el acuerdo número IEE/CG/A001/2018, el Consejo General del IEE, al dar por concluido el Proceso Electoral Local 2017-2018, determinó que el horario oficial de labores en que permanecerán abiertas las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales, será de las 8:30 a las 15:30 horas, de lunes a viernes, condición de trabajo que cambiaron el pasado 13 de octubre del 2020, día en que el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo número IEE/CG/A070/2020, por el que se determina el horario de labores de las Oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, será de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, a partir del 15 de octubre de 2020 y durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en consecuencia, al cambiar nuestro horario de labores, resulta evidente que las condiciones de trabajo han cambiado, no omito señalar que en Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles.</p> <p>Para finalizar, en el presupuesto del Instituto correspondiente al año 2017, cuando se hace referencia a la o el Consejero Presidente y a las y los Consejeros de los Consejos Municipales Electorales, se establece lo siguiente: "Las remuneraciones del presente cuadro se ajustan una vez que inicia el Proceso Electoral (en el mes de octubre del presente año). de conformidad con los montos establecidos en el artículo 125 del Código Electoral del Estado", sin embargo, como lo he demostrado en la presente demanda, una vez más en</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
Colima, decidió interpretar el citado artículo 125 del Código, de forma distinta a como legalmente lo venía haciendo en años anteriores. (...)	el año 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, decidió interpretar el citado artículo 125 del Código, de forma distinta a como legalmente lo venía haciendo en años anteriores. (...)

Así, del análisis comparativo de cuenta, se advierte la reiteración de los agravios hechos valer en la instancia primigenia, a pesar de que fueron materia de estudio y resolución en la sentencia controvertida.

De esta manera, la sola repetición o reproducción de los agravios hechos valer en la instancia local, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en el juicio que se analiza, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, en la que el actor o recurrente inicial plantea los agravios que le ocasionan los actos impugnados, con lo cual obliga al órgano resolutor a dar solución a esos argumentos, en la resolución final del juicio o recurso.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁶.

No es óbice a la conclusión anterior lo manifestado por los accionantes en los tres primeros párrafos del agravio atinente, toda vez que constituyen manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten las consideraciones torales en que se sustenta la resolución sobre el particular, por lo que tales manifestaciones igualmente se tornan **inoperantes**.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

En efecto, sobre las diferencias de remuneraciones reclamadas por los actores como motivo del inicio del proceso electoral local 2020-2021, el Tribunal responsable, en lo medular, sostuvo:

- De conformidad con el artículo 127 del Código Electoral, los consejos municipales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del Consejo General del IEE, **con lo que se dio inicio a sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral 2020-2021.**
- En concordancia con lo anterior, mediante el Acuerdo **IEE/CG/A011/2020**, de trece de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, convocó a los Consejos Municipales Electorales, entre ellos, a los de Colima y Comala, a instalarse el lunes treinta de noviembre siguiente, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, **hecho que no fue objetado por la parte demandada, por lo que se tuvo como cierto tal acontecimiento.**
- Entonces, de las pruebas y argumentos vertidos por las partes, se advirtió que los Consejos Municipales de Colima y Comala se instalaron, a efecto de sesionar y dar inicio con sus actividades de manera presencial, para el proceso electoral local 2020-2021, hasta el treinta de noviembre de dos mil veinte, fecha a partir de la cual se debía considerar la actualización de la retribución que por proceso electoral les corresponde.
- Se destacó que no pasaba inadvertido lo alegado por los actores en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con el artículo 111, del Código Electoral, se instaló para el Proceso Electoral, el catorce de octubre de dos mil veinte y que mediante el Acuerdo **IEE/CG/A070/2020**, ordenó se notificara a los Consejos Municipales la homologación de horarios; sin embargo a juicio del Tribunal responsable, no les asistía la razón en cuanto a que es, a partir del catorce de octubre que se debía de considerar



para efectos de percibir una remuneración distinta por encontrarse en Proceso Electoral, **porque no fue sino hasta el treinta de noviembre que iniciaron formalmente las sesiones y actividades concernientes al Proceso Electoral que transcurre, como parte de la función que tienen encomendada, es decir, a partir de su instalación formal como consejo electoral dentro de su ámbito territorial municipal.**

- **Estimar lo contrario haría infructuosa la existencia del artículo 127, del Código, pues se señala, de manera separada la instalación de los Consejos Municipales, de la del Consejo General y que debe hacerse en el mes de noviembre y dentro de la etapa de la preparación de la elección.**

Sin embargo, las referidas manifestaciones genéricas en modo alguno tienden a controvertir de manera frontal y directa las consideraciones de cuenta, por lo que se mantienen incólumes para seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada en cuanto al pago de las diferencias de remuneraciones reclamadas por los actores como motivo del inicio del proceso electoral local 2020-2021

En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los motivos de disenso planteados por los enjuiciantes, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a los actores, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.